

LEY XIII. — Modo de conocer en materia de asientos con la Real Hacienda los Tribunales de Guerra y la Justicia ordinaria.

*D. Carlos IV. por resol. á consulta de 7 de Julio, y consiguiente ced. del Cons. de 3 de Marzo de 1792.*

Habiéndose rematado el asiento de piedra y otros materiales para las Reales obras del Departamento del Ferrol á favor de un asentista, y admitido á este por socio en la empresa á otro, quedando en su consecuencia obligados al cumplimiento de ella, desavenidos despues ocurrieron respectivamente al Corregidor del Ferrol, Juzgado de provincia de la Audiencia de la Coruña, en apelación á esta, y últimamente por el mismo grado á mi Real Chancillería de Valladolid, solicitando una y otra parte el modo como cada uno habia de contribuir con caudal correspondiente para dicho asiento, y sobre las partes de intereses que cada uno debia llevar, con otros particulares respectivos á la utilidad y ganancia de estos comerciantes; de cuyas resultas se dieron varias providencias por el mi Consejo de Guerra, y se formó competencia por el Intendente de Marina del Departamento del Ferrol, quien remitió sus autos á aquel Tribunal, y el de la Coruña lo hizo al mi Consejo. Con este motivo, examinados los autos, y los fundamentos con que se seguian, y habian ventilado los puntos de la disputa de los asentistas ante la jurisdicción ordinaria, por dirigirse la cuestión, que tenian entre si los dos, á averiguar ó liquidar sus particulares intereses ó utilidades, inconexos ya de los de mi Real Hacienda: por estas consideraciones, y las demas que propuso el mi Consejo, mandé se devolviesen á la Audiencia de la Coruña los autos de la disputa, para que aquel Tribunal los concluyese, y determinase con arreglo á Derecho, si efectivamente estuviesen finalizadas las obras del asiento de que se trataba, y cubierta mi Real Hacienda. Y á fin de que en lo sucesivo, sin confundir las intenciones de los interesados, se pueda administrar justicia en los respectivos Tribunales; he venido tambien en declarar, que los de Guerra en esta materia deben limitar su conocimiento á todo lo que conduzca para que se lleven á efecto los asientos, y reparacion ó reintegro de lo que pertenezca á mi Real Hacienda contra los asentistas y sus socios; reservando á la justicia ordinaria las demas pretensiones, que por intereses particulares tuviesen aquellos entre sí, aunque dimanen de lo pactado en el contrato de compañía (3).

LEY XIV. — Incorporacion á la Corona de los Señoríos temporales, y jurisdicciones enagenadas de ella, y poseidas por las Mitras y otras Dignidades eclesiásticas.

*D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 30 de Enero, y ced. de la Cámara de 25 de Febrero de 1805.*

He tenido á bien mandar, que apreciándose por reglas de factorías las jurisdicciones que poseen las Mi-

(3) Por resolucion á consulta del Consejo de 23 de Julio de 1734, con motivo de competencia entre la Audiencia de Mallorca é Intendencia de aquel Reyno, se mandó por punto general, que los Intendentes remitan á las Justicias ordinarias y sus respectivas Audiencias todos los autos y procesos que de qualquiera forma pasaren ante

tras y otras Dignidades eclesiásticas de estos mis Reynos, comprendiendo la incorporacion de ellas á mi Corona, no solo los Señoríos temporales, sino tambien los derechos, rentas y demas fincas y efectos que conste haber salido del Real Patrimonio; fixado que sea el importe de la recompensa, se proceda á capitalizar su importe en mi Real Caja de Consolidacion de Vales Reales á favor de los respectivos interesados en escrituras de imposicion formal, al rédito legal de tres por ciento, que se les abonará en cada año puntualísimamente en moneda metálica; verificado lo qual, y sin perjuicio de que la misma Real Caja administre y disfrute los derechos ó efectos productibles por el tiempo que señala mi Real cédula de 11 de Febrero del año pasado de 1803 (Ley 16. tit. 10. lib. 6.), otorgarán los actuales poseedores la competente escritura de renuncia perpetua en favor de mi Corona, con entrega formal de los títulos que tuvieren, tomándose inmediatamente posesion á nombre de la misma Corona de los referidos Señoríos, derechos y efectos, quedando desde entónces incorporados á ella.

LEY XV. — Nuevo método que ha de observarse para la decision de competencias entre diversas Jurisdicciones (a).

*El mismo por resol. á cons. del Consejo de 14 de Mayo de 1802, y Reales órdenes de 10 y 14 de Feb., comunicadas en circ. del Consejo de 2 de Mayo de 803.*

He resuelto, que para evitar las dilaciones, que por el método establecido (4 hasta 15) se han experimentado, en que se trate de particion ó division de bienes, ó de otros derechos de interes particular entre partes, siempre que no le tenga actual y existente el Real Fisco.

(4) En Real decreto de 9 de Junio de 1713 se dispuso entre otras cosas, que dos Ministros del Consejo nombrados por S. M. anualmente, fuesen Jueces de competencias. (Cap. 7. del aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.)

(5) En posterior Real decreto de 16 de Octubre de 1722 se estableció, que todas las competencias se determinasen por cinco Ministros, concurriendo, con los quatro destinados para ellas, otro mas que nombrase S. M. para cada una que se ofreciese; á cuyo fin, luego que estuviere formada, se le hiciera presente por los que presidiesen los Consejos que la formasen, para que con esta noticia pasase S. M. á la eleccion del quinto Ministro, y se determinase la competencia, dándole cuenta de su decision ántes de publicarla. (Aut. 10. tit. 1. lib. 4. R.)

(6) Por Real cédula de 24 de Junio de 1770, en que se declaró el conocimiento perteneciente á la Junta general de Comercio, se dispuso, que en los casos de competencias, los Jueces y Tribunales entre quienes se excitasen, las representáran respectivamente al Consejo y á la dicha Junta, para que por medio de sus Fiscales conferenciasen el modo de resolverlas, y cortarlas de un acuerdo, procurando tomarle con toda brevedad y armonia; y no conformándose, las hicieran presentes á S. M., para que recayese su Real deliberacion.

(7) En otra Real cédula de 3 de Abril de 1776, consiguiente á decreto de 19 de Marzo anterior, y á consulta resuelta del Consejo de Guerra de 3 de Noviembre de 73, se amplió al Ejército y Armada el método observado en los Cuerpos de Milicias; y para ello se dispuso, que qualquiera Jurisdicción extraña de la militar, que procediese de oficio, ó á instancia de parte civil ó criminalmente, contra algun individuo ó dependiente del Ejército ó Armada, y dudase con fundamento racional sobre el desafuero ó facultad para conocer de la causa, ó declinase el reo jurisdicción, reclamando su propio fuero, ó lo executase su Gefe ó Juez natural, pusiera á disposicion de este

tado hasta aquí en dirimir las competencias 'suscitadas entre las diversas Jurisdicciones, se observe por punto general en adelante', el que por los Ministerios 'de Estado y del Despacho, á quienes correspondan los asuntos ó causas que dieren lugar á competencias, se pidan los autos formados por las diversas Jurisdicciones, y se

los reos, y consultase al Consejo de Guerra con los autos, ó su copia autorizada, en el término perentorio de ocho dias, para que en su vista, y con preferencia á cualesquiera otros negocios, presencia de los fundamentos y circunstancias del caso, declarase entre las dos Jurisdicciones el Juez competente del negocio; con cuya determinacion conociera el que lo fuese, sin mas recurso ni apelacion: que por esta regla se resolviesen todas las competencias: que los oficios de una Jurisdicción á otra fuesen precisamente en papel simple sin la formalidad de exhortos; y que en lo sucesivo no se admita, conste ni forme competencia alguna por las Jurisdicciones militar y ordinaria.

(8) Por otra Real cédula de 11 de Junio de 1779, consiguiente á consulta resuelta del Consejo de 28 de Septiembre de 78, con motivo de los ruidosos procedimientos practicados por el Comandante General de la costa de Granada contra el Corregidor de la villa de Estepona, promovidos por el Comandante de las Armas en ella; se mandó, que en lo sucesivo, para evitar iguales encuentros y competencias, los Comandantes de las Armas remitiesen los autos al Consejo de Guerra, para que, confiriéndose entre los Fiscales de ambos Consejos, declaren á quien corresponde; y no conformándose, consulte cada uno de los Consejos sus respectivos fundamentos, para que S. M. decida, ó se forme la competencia de estilo comun entre los Tribunales superiores.

(9) En otra Real cédula de primero de Agosto de 1784, consiguiente á Real deliberacion y orden de 28 de Junio, comunicada al Consejo sobre el modo de proceder los Jueces ordinarios y Gefes militares en el arresto y castigo de los reos que cometieren algun desacato contra ellos; se previno, que si el Juez del Fuero quisiese reclamar el reo, lo hiciera con los fundamentos que tuviese para ello, tratando el asunto por papeles confidenciales, ó personales conferencias; y si en su vista no se conformasen en la entrega del reo ó su consignacion libre al que lo arrestó, den cuenta á sus respectivos Superiores, y estos á la Real Persona, ó á los Consejos de Castilla y Guerra, para que, poniéndose de acuerdo entre sí, ó representando, y tratando las dos vias de Justicia y Guerra lo conveniente, tome S. M. la resolucion que corresponda.

(10) Por otra Real cédula de 3 de Junio de 1787, consiguiente á consulta resuelta del Consejo de 26 de Mayo anterior, y con referencia de las tres precedentes de los años de 76, 79 y 84, vino S. M. en mandar, que en las competencias entre las Justicias ordinarias y el Fuero militar se observasen las conferencias, oficios, y remision de autos en sus respectivos casos á los dos consejos de Castilla y Guerra por los Tribunales subalternos y dependientes de ellos, para que se terminaran por conferencia de los Fiscales; y que el de Guerra no pudiese por sí solo decidir la competencia, pues, en caso de discordar los Fiscales, se siguiesen en la Junta de competencias, nombrándose el quinto Ministro segun estilo, y disposicion de los Reales decretos de los años de 1713 y 22, sin molestar la Real atencion, á no mediar caso gravísimo que exigiere nueva regla.

(11) En otra Real cédula de 2 de Diciembre de 1788, consiguiente á consulta resuelta del Consejo de 14 de Agosto anterior, y con referencia de lo dispuesto por los dos citados decretos de 713 y 722, se declaró por regla general, que sin embargo de cualesquiera órdenes posteriormente comunicadas, en el caso de que los Fiscales de los Consejos de Castilla y Hacienda no se conformasen por medio de sus oficios, todas quantas competencias ocurriesen, se determinasen en la forma, y por los medios que en dicho decreto de 722 se disponen, observándose puntualmente su tenor, y procediéndose con la brevedad posible.

(12) En otra cédula de 30 de Marzo de 1789, consiguiente á consultas resueltas de los Consejos de Castilla y Guerra, se dispuso, que en las competencias ocurrientes, no solo entre las Justicias ordinarias y el Fuero militar sino entre otras cualesquiera Jurisdicciones, se observen las conferencias, oficios y remision de autos en

pasen reunidos á informe del Ministro ó Ministros Togados que se elijan para el caso; y en vista de lo que expusieren, se me dé cuenta para que recaiga mi Soberana determinacion.

(a) Las disposiciones que en esta ley y en la siguiente se consignan, no debieron producir la celeridad y el acierto que se apetecian, cuando por R. O. de 25 de noviembre de 1819 se formó una junta llamada suprema de Competencias, compuesta de dos individuos de los diversos consejos, con el encargo de decidir en única instancia todas las contiendas de jurisdicción que se suscitaban entre cualesquiera autoridades. Suprimida la Junta durante el período constitucional, volvió á formarse á virtud de la R. O. de 24 de febrero de 1824, y continuó hasta la extincion de los Consejos hecha en 24 de marzo de 1834; pero por R. D. de 29 de mayo del mismo año fué creada de nuevo bajo distintas bases, y en esta forma siguió hasta la publicacion del Reglam. Prov. para la administracion de justicia en 26 de setiembre de 1835. Por la regla 5 de su art. 58 se dispone que corresponde á las audiencias territoriales la facultad de decidir las competencias que se susciten entre jueces inferiores ordinarios de su territorio; y por el párrafo 13, art. 90 se previno que el Tribunal Supremo dirimiria las contiendas de jurisdicción que se promuevan entre las audiencias, las de estas con jueces ordina-

rios de las audiencias, las de estas con jueces ordinarios de Indias, Inquisicion, Ordenes y Hacienda por los Tribunales subalternos y dependientes de ellos, para que se terminen por conferencia de sus Fiscales; y en el caso de discordar estos, avisen los Consejos contendientes á sus respectivas Secretarías de Estado y del Despacho, para que poniéndose de acuerdo en la Junta Suprema de Estado, ó bien se decidan y propongan por ella los medios de cortar y resolver desde luego la competencia, segun la gravedad, urgencia ó levedad de la causa, y sus mayores ó menores dudas, ó bien se remitan en la forma ordinaria á la Junta de competencias, nombrándose quinto Ministro segun estilo y disposicion de las leyes, recogiendo, y quedando sin efecto la cédula de 3 de Junio de 1787; y reduciéndose todas las demas cédulas, decretos, órdenes y resoluciones publicadas en la materia, á lo contenido en esta, que se habia de observar con derogacion de las anteriores.

(13) En Real resolucion de 30 de Enero de 1790, á consulta del Consejo de 29 de Mayo de 789, se establecieron nuevas reglas para la decision de competencias entre los de Castilla y Guerra; previniendo, que las Juntas entre ambos, y entre otros cualesquiera, se tuviesen por ahora en la Sala primera de Gobierno, como destinada á la decision de ellas: que formada la competencia por qualquiera de los dos Tribunales, se escribiesen los Ministros mas antiguos de cada uno, para ponerse de acuerdo sobre el día y hora en que se hubiesen de juntar, avisando cada uno al de su respectivo Consejo, y ambos al quinto Ministro nombrado por S. M.: que juntos los Ministros de Castilla y Guerra, se sentasen por el orden de su antigüedad, y lo mismo los respectivos Fiscales: que estos hablasen por el orden que acostumbra los Abogados; á saber, primero el que haya formado la competencia, y despues el otro: y que el mismo orden guardasen estos quando se hubiesen de juntar á conferencia, por si pudiesen cortar las competencias sin formal decision.

(14) En Real orden de 8 de Febrero del mismo año de 90 se declaró, que lo resuelto para la decision de competencias entre los Consejos de Castilla y Guerra se entendiese para las que ocurrieren con el de Indias, mediante gozar este de la misma igualdad y prerrogativas que aquellos.

(15) Y por otra cédula del Consejo de 15 de Abril de dicho año de 90, consiguiente á consulta resuelta, y orden de 3 de Marzo, se mandó en quanto á la decision de competencias tocantes al Cuerpo de Milicias, que se siguieran y determinaran en la misma forma que las demas de los Cuerpos veteranos del Ejército y Marina, con arreglo á la Real cédula de 30 de Marzo de 80, y á los decretos, cédulas y órdenes que se citan en ella; guardando sobre el modo de juntarse los Ministros de competencias lo determinado por la Real resolucion de 30 de Enero último (nota 13).

rios y las de unas ú otros con tribunales ó juzgados especiales, excepto los de guerra ó marina, y los negocios en que en apelación debiera conocer la junta Patrimonial. — Posteriormente, en 30 de agosto de 1836, se restableció el decreto de las Cortes de 19 de abril de 1813, en el cual se consignan las mismas disposiciones del Reglam. Prov., ménos en cuanto á la relativo al Tribunal Supremo, cuyas facultades se amplian á decidir todas las competencias que se susciten entre los tribunales y jueces ordinarios y otros privilegiados ó especiales, sean cuales fueren.

LEY XVI. — Modo de decidir las competencias de la Jurisdiccion ordinaria con la militar de Guerra y Marina, y de la Real Hacienda (a).

*El mismo en Aranjuez por Real orden de 2 de Mayo de 1805, y consig. circ. del Cons. de 25 de dicho mes.*

He resuelto, que en las competencias que ocurran de la Jurisdiccion ordinaria con la militar de Guerra y Marina, y de la Real Hacienda, y de las que puedan respectivamente suscitarse entre estas tres Jurisdicciones, se remitan los autos en derechura á las vias reservadas correspondientes á cada una de ellas, á fin de que estas dispongan, se decidan por el medio de informar uno ó dos Ministros, segun se ha propuesto: y que las competencias de los Jueces ordinarios, que se versen entre sí mismos, se hayan de dirimir con arreglo á lo que tienen dispuesto las leyes, y se ha observado hasta ahora, ya recurriendo á los Tribunales de las provincias, ó ya al Consejo en el caso que correspondia (16).

(a) Véase la nota de la ley anterior.

LEY XVII. — Decision de competencias entre los Tribunales de la Renta de correos, ó de ellos con otros distintos (a).

*El mismo por Real res. comunicada en ord. de 25 de Junio, y consig. circ. del Cons. de 21 de Oct. de 1805.*

Habiéndose suscitado competencia entre la Justicia de la villa de Alegría y el Administrador de correos de Tolosa en punto al conocimiento de ciertos autos, se remitieron estos á las vias reservadas para su decision, conforme á la nueva regla establecida por las órdenes circulares de 2 y 25 de Mayo de este año (*Son las dos leyes anteriores*): y enterado de que por el cap. 4. tit. 1. de la ordenanza de correos (*Ley 2. tit. 15. lib. 3.*) está expresamente prevenido, que qualquiera competencia entre los Tribunales de la Renta, ó de ellos con otros distintos, se decida por la Junta suprema, compuesta de Consejeros de todos los Tribunales; me he servido mandar, no se haga alteracion en ella. Y esta resolucion se circule á los Tribunales y Justicias del Reyno para su observancia y gobierno en los casos que ocurran.

(a) Véase la nota de la L. 45 de este título.

(16) Por Real orden de 20 de Febrero de 1804, inserta en circular del Consejo de 29 del mismo mes, mandó S. M., que las competencias ocurrientes con el Juzgado de Artillería é Ingenieros las decida el Señor Generalísimo.

LEY XVIII. — Modo de decidir las competencias entre la Real jurisdiccion ordinaria y el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion (a).

*El mismo por resol. comunicada en orden de 5 de Mayo, ins. en circ. del Cons. de 25 de Julio de 1804.*

Deseando, que el nuevo método, establecido por Real orden de 15 de Mayo del año próximo pasado (*Ley 15.*) para la mas fácil y breve decision de las competencias, se extienda á las que se susciten entre la jurisdiccion Real ordinaria y el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion en las causas en que esta entiende contra sus dependientes por asuntos que no son de Fe, y si ordinarios, de modo que sus individuos disfruten de este beneficio; me he servido resolver, que en los casos que se formen competencias entre los dos referidos Juzgados, remita el Ordinario al Gobernador del Consejo los respectivos á su jurisdiccion, y los Tribunales del Santo Oficio al Inquisidor general los promovidos en los suyos, para que entre ambos se proceda al nombramiento de Ministro, que informe por medio de un oficio, que pasará el primero que reciba los autos al otro, á fin de que nombre, ó se conforme; quedando al cargo del que interpele entre los dichos Gobernador é Inquisidor, remitir á la Secretaría de Gracia y Justicia el dictámen del Ministro ó Ministros que las exáminen para mi Soberana resolucion (17 hasta 20).

(a) Véase la nota de la L. 15 de este título.

(17) Por Real provision expedida en 10 de Julio de 1749 se inhibió á los Inquisidores del conocimiento de los juicios civiles de tutelas, particiones y divisiones de bienes, y otras causas de esta naturaleza; debiéndose observar esta regla, no solo en las causas ó pleytos movidos despues de la expresada provision, sino tambien en los que estaban ya empezados, por no ser ley nuevamente establecida, sino declaracion de lo que debió observarse. Y por resolucion á consulta de 4 de Febrero de 1762 se declaró corresponder á la Chancillería de Valladolid una demanda de alimentos puesta al Alguacil mayor de aquella Inquisicion, sin embargo de la declinatoria que interpuso.

(18) Por Real resolucion á consultas de 22 de Diciembre de 1752 y 6 de Junio de 1765, con motivo de competencias suscitadas entre las Audiencias de Barcelona y Mallorca con los Tribunales respectivos de Inquisicion, se mandó, que en todos los casos que ocurran, se admita la conferencia, sin poderse negar á ella unos ni otros Tribunales, y sin distincion de causas, aunque sean de Ministros titulados.

(19) Por Real resolucion á consulta de 14 de Agosto de 1765 se mandó prevenir á la Real Audiencia de Zaragoza, que quando aquel Tribunal de Inquisicion pida algun reo de Fe, no executándolo como se hace por la Sala de Corte, que es dando recibo del preso, y ofreciendo su restitucion, no le entregue, y dé cuenta al Consejo: y por haberse resistido aquel Tribunal á practicarlo así con un reo, se mandó prevenir al Inquisidor general, que corrigiese por este hecho á aquellos Inquisidores, advirtiéndoles el modo con que deben pedir los reos de Fe.

(20) Y por otra resolucion á consulta de 19 de Noviembre de 1776, con motivo de competencia entre la Chancillería de Granada y el Fisco de aquella Inquisicion sobre el conocimiento de autos contra los vecinos de la villa de Nerja por varios débitos á favor de dicho Fisco; se declaró tocar á la Chancillería el conocimiento del juicio de propiedad introducido por los vecinos, por ser el derecho, en que se fundaban, derivado de la poblacion del Reyno de Granada despues de su conquista; y que en esta parte el Juzgado de bienes se abstuviese de impedir su prosecucion: que al Juzgado de Inqui-

## TITULO II.

## DE LOS TRIBUNALES Y SUS MINISTROS EN GENERAL.

LEY I. — Reunion de todos los Consejos en una casa; y orden que ha de observarse en sus respectivas Secretarías y Escribanías para el despacho de negocios, arreglo y custodia de papeles.

*D. Felipe V. en Madrid á 20 de Enero de 1717.*

Por quanto habiendo la Divina Providencia concedíome el beneficio de la paz despues de una larga y pesada guerra, en cuyo tiempo los negocios, así políticos como particulares, han padecido grande alteracion; y deseando poner en ellos el mejor orden, he resuelto, que todos mis Consejos se junten para el despacho, segun su instituto, y como lo hacian ántes, en el Palacio que habitó la Reyna Doña María de Austria mi tía y Señora, con todas las Secretarías y Contadurías, á fin de la mas breve solicitud de sus dependencias, por lo distante que se hallan unas Oficinas de otras.

1 Los Secretarios de mis Consejos, despues de la hora regular en que salen de ellos, asistirán en las Secretarías con la puntualidad que conviene, para oír á las partes en sus dependencias, y que el despacho sea con la mayor brevedad; excusando quejas, y atendiendo á los litigantes y pretendientes con toda benignidad; y no permitirán en sus Secretarías, que con el motivo de sus dependencias se detengan los pretendientes en conversacion con los oficiales, pues ademas de perturbarlos en su trabajo, suele peligrar el secreto en los negocios de mayor importancia, sin el qual no puede gobernarse la Monarquía como se debe; y de cuya circunstancia tengo hecho ántes de ahora repetidos encargos, y ahora le hago especialmente á todos mis Secretarios; con la advertencia de que si alguno de sus oficiales faltare al secreto en la materia mas leve, habrán de responder á este cargo los mismos Secretarios, y ellos y sus oficiales experimentarán mi mayor indignacion con el castigo correspondiente á tan grave delito.

2 Los referidos Secretarios desde ahora en adelante no me propondrán por oficiales de sus Secretarías á sus pages ni criados, ni tampoco á los que fueren de otros Secretarios, porque mi voluntad es, me propongan personas beneméritas con independencia de sus familias: y siendo justo señalar horas, para que asistan al cumplimiento de su encargo que cada uno tuviere, he deliberado, que los oficiales de las Secretarías entren en ellas á las nueve de la mañana, y esten hasta la una del día, y por la tarde á las siete, manteniéndose á lo ménos hasta las nueve de la noche desde primero de Mayo en adelante; y desde primero de Septiembre hayan de entrar á las diez del día, y estar hasta la una, y por la tarde á las seis, y estar hasta las nueve, no habiendo negocio que les precise á ocuparse mas tiempo; y no se les ha de permitir llevar á sus casas los expe-

sicion no se le impidiere por la Chancillería continuar en la recaudacion de los frutos de dichos bienes para el pago de su crédito; y que esta declaracion sirviese de regla para otros casos de igual naturaleza.

dientes de las Secretarías, para formar las consultas y despachos que de ellos resultaren; sobre que celarán mucho los Secretarios, por la importancia de que ningún papel salga de la Secretaría por el peligro del secreto, y otros no inferiores inconvenientes: y los Secretarios deberán volver por la tarde al despacho de sus Secretarías, aunque no con la precision de estar todas las horas que los oficiales, y sí las que bastaren para dar providencia á los negocios que dependen de su persona, como de las de sus oficiales. Y encargo á los Presidentes y Gobernadores de mis Consejos, esten muy atentos á la observancia de todo lo referido, representándome quanto entendieren en el ménos puntual cumplimiento de lo expresado: y para que los Secretarios del Despacho universal no falten á la asistencia de su ocupacion, no han de poder tener Plazas en los Consejos ni otros empleos algunos: y asimismo, para que mas bien puedan los oficiales de las Secretarías cumplir con lo que fuere de su obligacion, mando, que desde ahora en adelante no puedan tener agencias, ni otros encargos que les embaracen la asistencia de sus plazas, porque solo se han de contener en las que estuvieren exerciendo en las Secretarías á que estan destinados: y por los mismos motivos he resuelto, que los Secretarios no tengan ocupacion alguna en las Secretarías del Despacho universal, para que hallándose sin otra carga que la de su Secretaría, puedan dar curso, con la brevedad que conviene, á los negocios de su instituto.

3 Asimismo he resuelto, que la Secretaría de Justicia del Consejo se suprima, como desde luego agregó é incorporo todo el continente de su negociado, así por lo tocante al Consejo como por lo perteneciente á la Cámara, á la Secretaría de Gracia, para que quede en ella todo lo concerniente á la de Justicia; porque mi deliberada voluntad es, que el Consejo desde ahora en adelante se gobierne segun y en la forma que lo ha hecho hasta el día 10 de Noviembre de 1715, sin diferencia alguna en quanto á la Secretaría.

4 Y para que los genocios que en su expedicion dependen de los Secretarios de los Consejos, y proceden de mis Reales decretos, no padezcan el atraso y olvido que en mucha parte se experimenta por el concurso y supervenencia de otros, y falta de quien se haga cargo de executarlos; mando, que conforme está dispuesto por la ley del Reyno para el breve y mejor despacho de las causas y negocios contenciosos fiscales, y tengo entendido se practica en Castilla, dando cuenta los Escribanos de Cámara un día cada semana por relaciones que llevan hechas de las causas pendientes, y su estado, para que se les vaya dando curso; ordeno, se observe lo mismo en los expedientes de Secretarías, que proceden de mis Reales decretos y resoluciones, llevando en el mismo día, ú otro que pareciere conveniente, los Secretarios á cada uno de sus Consejos relaciones formadas de todos los decretos y resoluciones que en sus Secretarías estuvieren pendientes, ó porque mandamos cumplirlas, y se hayan de expedir órdenes, ó porque se haya acordado representar sobre ellos, ó